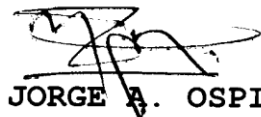




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 24 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO DE SUSTANCIACION No. 199**

REF: Ejecutivo Demandante: Nelly Liliana Restrepo Amaya
Demandado: Alfredo Elías Díaz Díaz

Radicado 2014-00163-00.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, aporta el avalúo catastral del inmueble con ficha catastral 00 00 0004 0421 0000 de propiedad del demandado, y solicita se designe un perito para establecer el avalúo comercial del bien, o se le autorice para presentarlo.

El avalúo presentado se ordenará agregarlo al proceso.

La petición presentada se declarará improcedente porque el avalúo de los bienes inmuebles para el caso que nos ocupa, se sujeta a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia el Juzgado:

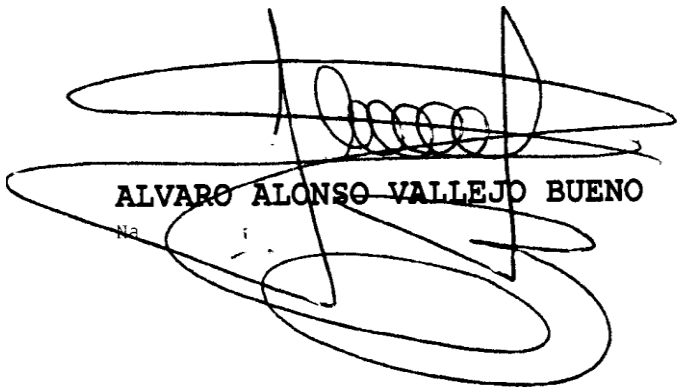
RESUELVE:

PRIMERO: Agregar al proceso el avalúo presentado por la parte actora.

SEGUNDO: No acceder a lo solicitado por la parte demandante por lo dicho en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

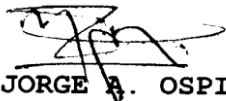

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No 032

El auto anterior se notifica hoy
Febrero 25 de 2022



JORGE A. OSPINA G.
Srío.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 24 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Auto No. 197

REF: Proceso Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A Demandada: SERCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Rad: 2021-00258-00.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. actuando a través de su representante legal y mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra SERCONSULTORES ASOCIADOS S.A.S.

Solicita el pago de \$9.471.124, por concepto de cotizaciones obligatorias, adeudadas conforme a la certificación adjunta, \$924.000, por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización hasta el 22 de septiembre de 2021, y por los intereses moratorios causados sobre el capital, a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de septiembre de 2021 hasta que se satisfagan las pretensiones de la demanda.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene

que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende se libre mandamiento de pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, según se desprende de los anexos de la demanda, por lo que cada una genera intereses de mora de manera independiente. Esto significa que se presenta una sumatoria de pretensiones, contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que se hizo una sumatoria de pretensiones, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos. Debe presentarse la demanda por cada uno de los capitales en mora, pues cada aporte impago es una pretensión autónoma.

b.) Las pretensiones de la demanda no tiene hechos que las sustenten, nótese que la actora pretende se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, pero los hechos no mencionan cuales son los aportes en mora, por cuales periodos, por cuales afiliados, los valores, fechas de mora, información que tampoco aparece en la liquidación aportada, pues esta adolece de datos básicos como capital intereses, tasa aplicada, periodos en mora, etc. Deberán sustentarse los hechos que sustenten las pretensiones debidamente numerados, pues los hechos son materia de prueba, y son el respaldo probatorio de las pretensiones.

c.) Los requerimientos aportados no describen la obligación pretendida de manera clara y completa, menos aún puede decirse que la liquidación contiene los valores que fueron objeto de reclamo en el citado requerimiento porque adolece de datos, y es que esos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda debidamente sustentadas por un relato de hechos, si en cuenta se tiene que la demanda y sus pretensiones deben obedecer exactamente al título ejecutivo que se aporta, que está conformado por el requerimiento previo y la liquidación posterior, por lo tanto

no se cumple lo exigido por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. y debe allegarse el requerimiento previo que motivó la liquidación que se presenta como título ejecutivo, contentivo de los valores por los cuales se ejecuta.

Se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que SUBSANE la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, ***allegando la prueba de la calidad en que actúa la profesional JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.***

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

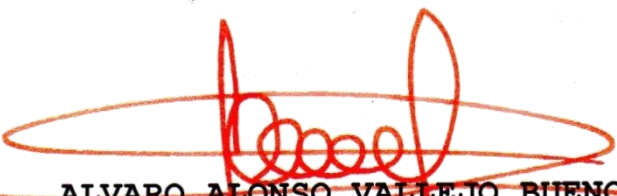
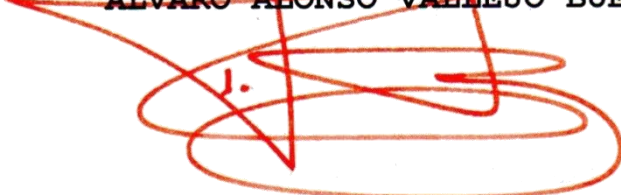
1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, y la ADECUE conforme a lo expuesto.

3°. Reconocer personería a TOUS ASOCIADOS S.A.S. Identificada con NIT 900411483 que actúa a través de su apoderada su representante legal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO




Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 032

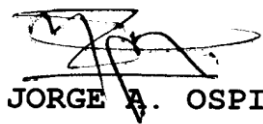
El auto anterior se notifica hoy

25 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 24 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 202

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de GUILLERMO MARÍN VÉLEZ,
vs Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

RAD: 2021-00261-00 a continuación de ordinario 2018-00052.

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El ciudadano Guillermo Marín Vélez, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud para que se libre mandamiento de pago contra COLPENSIONES, conforme a las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en dentro del proceso ordinario radicado 2018-00052.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene que el despacho inadmitirá la demanda por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende ejecutar la condena que es del siguiente alcance:

"CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, a pagar al señor Guillermo Marín Vélez y producto de la pensión de vejez que se reconoce,

las mesadas causadas desde el 18 de abril de 2015, a razón de 14 mesadas por año y en un monto equivalente al salario mínimo legal vigente para cada anualidad, incluyéndose los intereses moratorios, sobre las mesadas causadas y no pagadas, causados desde el 5 de septiembre de 2016 y hasta que sean efectivamente pagadas. Se autoriza para que de lo adeudado por mesadas se descuente lo correspondiente a aportes al sistema de salud, previa afiliación del actor

Presenta una liquidación que no es acorde con la condena impuesta, ya que liquidó el total del año 2015 por 14 mesadas y la condena parte del mes de abril de esa anualidad, suma intereses de plazo y de mora, sin tener en cuenta que los intereses de plazo no se pactaron, ni fueron objeto de orden en el proceso ordinario, además, en la liquidación que presenta, liquida sin transformar la tasa de intereses de mora de efectivo anual a nominal mensual, obviando que la tasa de halla a través de una fórmula de matemática financiera y no dividiendo la tasa efectiva anual entre 12.

Aparte de eso pretende que se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero concretas, pero luego solicita que de cada mesada el despacho descuente lo que corresponde a salud, y debe tener en cuenta que la solicitud de mandamiento de pago debe obedecer a sumas de dinero claras, expresas y exigibles, sin que el despacho deba entrar a realizar operaciones matemáticas para llegar a los montos debidos.

Significa que las pretensiones de la demanda no tienen hechos que las sustenten.

Se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que SUBSANE la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

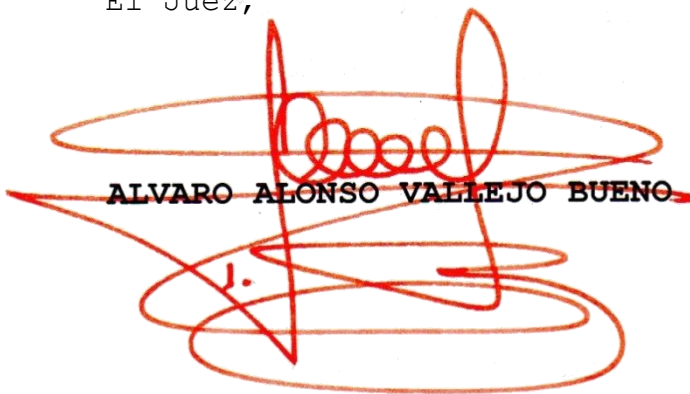
RESUELVE,

1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 032

El auto anterior se notifica hoy

Febrero 25 de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho. 24 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO
Auto No. 203

REF: Proceso Ejecutivo de ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. vs HATO LECHERO
R&R ULLOA VALLE S.A.S.

Rad: 2021-00264-00

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de febrero de
dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que antecede ADMINISTRADORA DE FONDOS
DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. actuando a través de
su representante legal y mediante apoderado judicial,
presentó demanda ejecutiva contra HATO LECHERO R&R ULLOA
VALLE S.A.S.

Solicita el pago de \$2.247.168, por concepto de
cotizaciones obligatorias, adeudadas conforme a la
certificación adjunta, \$196.800, por concepto de intereses
causados desde de enero 2020 a febrero de 2020.

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las
exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P. del
Trabajo y de la S.S. y demás normas concordantes, se tiene
que el despacho la inadmitirá por las siguientes razones:

a.) La parte actora pretende se libre mandamiento de
pago por cotizaciones causadas en diferentes fechas, según se
desprende de los anexos de la demanda, por lo que cada una
genera intereses de mora de manera independiente. Esto
significa que se presenta una sumatoria de pretensiones,

contrariando el artículo 88 del Código General del proceso, ya que se hizo una sumatoria de pretensiones, cuando debió pedirse mandamiento de pago por cada uno de los aportes impagos. Debe presentarse la demanda por cada uno de los capitales en mora, pues cada aporte impago es una pretensión autónoma.

b.) Las pretensiones de la demanda no tiene hechos que las sustenten, nótese que la actora pretende se libre mandamiento de pago por las cotizaciones dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleadora, pero los hechos no mencionan cuales son los aportes en mora, por cuales periodos, por cuales afiliados, los valores, fechas de mora, información que tampoco aparece en la liquidación aportada, pues esta adolece de datos básicos como capital intereses, tasa aplicada, periodos en mora, etc. Deberán sustentarse los hechos que sirven de soporte a las pretensiones debidamente numerados, pues los hechos son materia de prueba, y son el respaldo probatorio de las pretensiones.

c.) Los requerimientos aportados no describen la obligación pretendida de manera clara y completa, menos aún puede decirse que la liquidación contiene los valores que fueron objeto de reclamo en el citado requerimiento porque adolece de datos, y extrañamente fue elaborada el mismo día del requerimiento lo que deja sin base el título ejecutivo, y es que esos datos son los que se deben consignar en las pretensiones de la demanda debidamente sustentadas por un relato de hechos, si en cuenta se tiene que la demanda y sus pretensiones deben obedecer exactamente al título ejecutivo que se aporta, que está conformado por el requerimiento previo y la liquidación posterior, por lo tanto no se cumple lo exigido por el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P. y debe allegarse el requerimiento previo que motivó la liquidación que se presenta como título ejecutivo, contentivo de los valores por los cuales se ejecuta.

Se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que SUBSANE la demanda presentada en armonía con el artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, ***allegando la prueba de la calidad en que actúa la profesional JÉSSICA MARÍA LONDOÑO RÍOS C.C. 1.053.801.795 T.P. 348.069 del C.S. de la Judicatura.***

Por lo expuesto, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO,

RESUELVE,

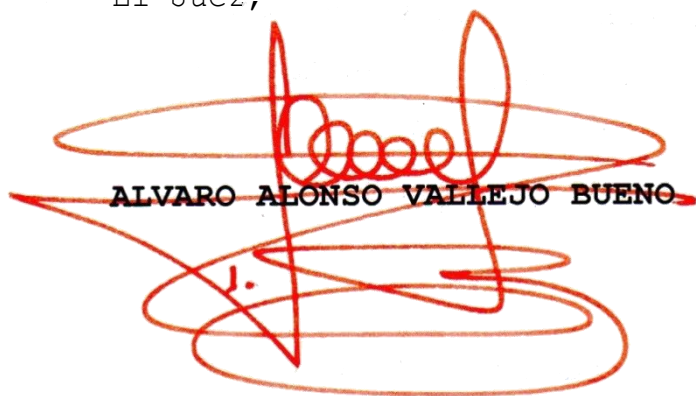
1°. INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2°. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece so pena de rechazo, y la ADECUE conforme a lo expuesto.

3°. Reconocer personería a TOUS ASOCIADOS S.A.S. Identificada con NIT 900411483 que actúa a través de su apoderada su representante legal expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 032

El auto anterior se notifica hoy

25 de febrero de 2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho para resolver. Cartago, Valle del Cauca, 23 de febrero de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 186

REF: Ejecutivo Laboral de la UNIVERSIDAD DEL VALLE vs Alcaldía Municipal de Cartago y Otro

RAD: 2021-0021-00

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y aporta el acta en el que se determinó que corresponde al demandante el depósito judicial consignado por el FONDO PARA LA CONSOLIDACION DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO, en la suma de \$1'398.227,10.

Se accede a la terminación del proceso en los términos solicitados.

Se informará a las partes que en el presente proceso se consignó un depósito judicial No. 46978000005473425 por valor de \$1,390,227.10, y como esta suma de dinero no corresponde a la misma consignada en el acta que motiva la terminación del proceso, el pago se ordenará una vez las partes soliciten la entrega de este depósito al demandante, especificando si este es el valor a que se refiere el acta.

Consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares.

Se ordenará el archivo del proceso previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el proceso por pago total de la obligación.

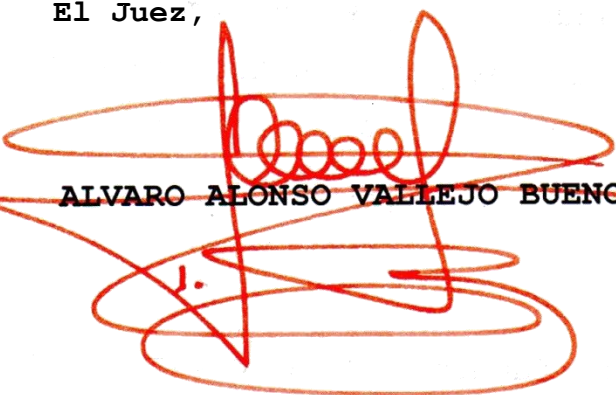
SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este trámite, en caso de que se hubieren practicado.

TERCERO: Se informa a las partes que en el presente proceso se consignó un depósito judicial No. 46978000005473425 por valor de \$1,390,227.10, y como esta suma de dinero no corresponde a la misma consignada en el acta que motiva la terminación del proceso, el pago se ordenará una vez las partes soliciten la entrega de este depósito al demandante, especificando si este es el valor a que se refiere el acta.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 032

El auto anterior se notifica hoy

Febrero 25 de 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo se recibió procedente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga V., en donde dicha corporación resolvió revocar el auto No. 053 de enero 26 de 2021. Sírvasse proveer.

Cartago, V, Febrero 08 de 2021

JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 209

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de ZULAY ESTHER MONTAÑO CARRASCO Vs. ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.

RAD: 2020-00151-00

Cartago, Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

De otra parte, al revisar la contestación a la demanda ofrecida por el demandado, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) No se aportó con la contestación a la demanda los anexos relacionados en el acápite de pruebas documentales como son: Copia de informe prestadora en el que se relaciona situación presentada con paciente armenia y Copia certificado de existencia y representación legal Centro de Estimulación, Rehabilitación y Educación VOCES DE ESPERANZA en el que se evidencia que la Demandante es representante legal del mismo, por lo que deberá el togado allegarlos.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el

presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 032

**El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 25 DE 2022**

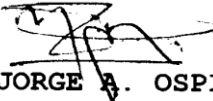
EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada presento recurso de reposición y subsidio de apelación. Sírvasse proveer.

Cartago, Febrero 24 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 208

REF: Ord. 1ª Inst. de JUAN CARLOS ZULETA MARIN Vs. HOYOS LOPEZ & CIA LTDA. EN LIQUIDACION.

RAD: 2020-00063-00

Cartago, Febrero veinticuatro de dos mil veintidós.

A través del escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la sociedad demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto No. 150 de Febrero 14 de 2022, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda. Como motivos de su recurso expone: Que el día 14 de enero de 2022, fue enviado al correo electrónico del juzgado la contestación a la demanda dentro del término.

Finalmente solicita que se reponga el auto y en su lugar se tenga por contestada la demanda o se requiera para que sea subsanada según la revisión que tenga el despacho.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituye el apoderado judicial de la sociedad demandada indicando que la contestación a la demanda fue presentada dentro del término concedido para dar respuesta.

Descendiendo al caso el Despacho, procedió analizar las pruebas aportadas por el togado de la sociedad demandada y realizando una nueva búsqueda en el correo electrónico del Juzgado se encuentra que dicha respuesta está en la bandeja de entrada desde el día 14 de enero de 2022, avizorándose entonces que dicha respuesta fue presentas dentro del término concedido al demandado.

En virtud de lo anterior esta oficina judicial se percata que por un error involuntario al momento de revisar el correo electrónico paso de por alto el mensaje de datos en el cual remitió con destino a este despacho la respuesta a la demanda, situación que genera entonces un yerro procesal que deberá ser corregido ipso facto, razón por la que el Juzgado en aplicación de lo consagrado en el artículo 64 del C.P.T. y de la S.S., revocará en su integridad el Auto 150 de febrero 14 de 2022.

De otra parte, al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la sociedad demandada, hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) De conformidad con lo señalado en el numeral 3° de la norma en comento, deberá la parte demandada pronunciarse expresamente sobre si admite, niega o no le consta lo señalado en los hechos 13, 14 y 17 de la demanda. Posterior a ello se deberán dar las correspondientes explicaciones en caso de que el hecho sea negado o no le conste.

b) Deberá de redactar nuevamente la respuesta dada al hecho 17 de la demanda toda vez que omitió referirse sobre la terminación del contrato de trabajo y el despido sin justa causa, so pena de tenerse por probado el respectivo hecho conforme lo normado en el numeral 3° del artículo citado en el encabezamiento de este auto.

Se le hace saber al apoderado judicial de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1) Reponer para revocar los autos No. 150 de febrero 14 de 2022.

2) Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

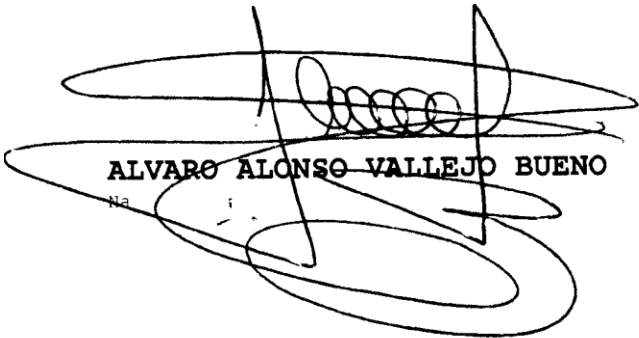
3) Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

4) Reconocer personería para actuar al Dr. JOHN FREDY MUÑOZ TANGARIFE, abogado titulado, portador de la T.P. No.

157.735 del C.S. de la J., como apoderado judicial judicial de la sociedad demandada HOYOS LOPEZ & CIA LTDA. EN LIQUIDACION, conforme a los términos del memorial poder visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 32

El auto anterior se notifica hoy
FEBRERO 25 DE 2022

EL SECRETARIO _____